



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOHN RICARDO RUGE BOGOYA** CONTRA **DINGCO CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **JOHN RICARDO RUGE BOGOYA** por intermedio de apoderado judicial, persigue se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **DINGCO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por el interregno del 9 y 10 de noviembre de 2017; como consecuencia de lo precedente, se condene al pago de las acreencias contractuales consistentes a la prima de servicios, cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, dotación laboral, aportes a la seguridad social integral, indemnización moratoria y por no consignación a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, costas procesales (fls. 4, 5, 37 del archivo 01 – expediente digital).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de facto relatados a folios 5 a 7, 38 a 40 de las diligencias², que en síntesis advierten que firmó contrato de trabajo a término indefinido con la convocada el 9 de noviembre de 2017 para desempeñar, en un periodo de 5 meses, el cargo de coordinador de seguridad y labor de trabajo en la obra de la Universidad Central, con un horario de lunes a lunes de 7 am a 5 pm y los sábados de 7 am a 12m, devengando un salario mensual de \$1'600.000 y estando prestó a desempeñar sus funciones en la carrera 15 No. 14 – 76 oficina 204. Reseña que una vez firmado el contrato de trabajo el 9 de noviembre de 2017, fue remitido al laboratorio de Salud Ocupacional Internacional SAS para la realización de los exámenes de ingreso, donde certificaron la aptitud laboral pero con concepto de no apto para trabajo en alturas, con una restricción al respecto. Sin embargo, el 10 de ese mes a las 18:19 recibió un correo electrónico donde, Daniela Mancipe Romero como auxiliar contable, le informaba la falta de aptitud para el cargo por el examen médico y la anulación

² Expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del contrato cuando, afirma, ello debió ejecutarse en una etapa previa a la formalización del contrato pues ya suscrito se inició la relación laboral y no se permitía la anulación, al punto que se canceló un día de seguridad social. Reseña que la labor contratada fue desplegada el 9 y 10 de noviembre de 2017, pero sin la cancelación del auxilio de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y vacaciones, aún cuando ha acudido a la pasiva para conseguir el pago de los derechos laborales como el 26 de diciembre de 2017, sin que accedieran aludiendo la falta de efectos jurídicos del contrato. Agrega que la negativa también se ratifica con la constancia de acuerdo del 30 de enero de 2018, emitida por el Ministerio del Trabajo. Concluye manifestando que fue despedido de manera injusta, a razón de las condiciones de salud.

CONTESTACIÓN: La pasiva **DINGCO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contestó el *libelo introductor* oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que no puede condenarse a unos derechos económicos por un contrato que no existió, pues el actor solo se presentó al proceso de selección y al no aprobar el examen de trabajo en alturas no podía ingresar, más aún, cuando mintió al aducir que no le habían realizado el examen de optometría y que no tenía problemas de visión, lo que conllevó a que la encargada le dejara imponer la firma en el modelo del contrato individual de trabajo de obra, pero al gestarse el segundo examen el 10 de noviembre de 2017 se ratificó por la junta medica del centro de salud la falta de aptitud para el trabajo en alturas, por no distinguir colores. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación; falta de causa para demandar; inexistencia del contrato de obra o labor o de cualquier otra modalidad; aprovechamiento del error ajeno; y las que se prueben en el curso del litigio, folios 46 a 62 – archivo 1 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 5 de agosto de 2020, resolvió **absolver** a DINGCO CONSTRUCCIONES S.A.S. de todas las pretensiones formuladas por el accionante; **declarar probadas** las excepciones denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar e inexistencia del contrato de obra o labor o cualquier otra modalidad y, **condenar en costas** a la parte demandante (archivo 6 – expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que la parte demandante no logró probar la prestación personal del servicio o la ejecución de las labores propias del cargo de Coordinador SISO para el proyecto de la Universidad Central, como fue confesado por el demandante y, en la medida que el contrato de trabajo aportado solo aparece suscrito por el demandante, sin contar con firma del Representante Legal de Dingco, por lo que no se encontraba con obligaciones al respecto. *«Aun más, cuando no se ha acreditado la existencia de los elementos esenciales del contrato e insistiendo que incluso no entiende el despacho porque si el señor dice que no tiene ninguna discapacidad, una de las pretensiones es que le paguen la sanción por despido cuando está en situación de discapacidad»*, cuando aquella emanaba de los exámenes médicos.

RECURSO DE APELACIÓN:

El DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que con la suscripción del contrato de trabajo allegado con la contestación de la demanda se comprobó la relación laboral, aunado a la vinculación al sistema de seguridad social integral. Pero que, posteriormente y de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

manera ilegal, la pasiva procedió a anular el contrato por el problema físico del demandante, que dan sustento a las pretensiones de orden indemnizatorio. Agrega que el reclamante nunca evitó u omitió la realización del examen médico, al estar dispuesto y pendiente para que *«la empresa demandada hiciera todas las gestiones pendientes a la formalización del inicio de actividades»*, indicando que esa situación *«tampoco pudo ser»*. Finaliza que nunca le entregaron copia del contrato de trabajo, pese a sendos requerimientos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Señaló que la actividad personal se encuentra acreditada con la firma del contrato de trabajo por ese extremo, la afiliación a seguridad social y la completa disposición los dos únicos días que trabajó cuando hizo los exámenes médicos, transportó a una empleada de la demandada y estuvo pendiente de las órdenes. Repara que después de celebrado el contrato fue anulado por la pasiva, contrariando las disposiciones laborales, civiles y estatales que señalan como camino para tal acto la vía judicial; teniendo entonces derecho a los conceptos económicos derivados del nexo, pues *«con la mera firma, suscripción o celebración del contrato de trabajo entre John Ricardo Ruge Bogoya y Dingco Construcciones S.A., se dio paso e inició la relación laboral con todos los elementos que cita el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que no es concebible que se celebre un contrato y se plasme por escrito, se afilie a seguridad social al trabajador y después se indique que no se prestó el personalmente el servicio»*, lo que adicional demuestra la mala fe del empleador al generar la confianza y estabilidad en un empleo para el cual era apto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Parte demandada: Este extremo procesal reseña la falta de prosperidad en la apelación, aduciendo que el fallo de primer grado se encuentra legalmente fundamentado en la prueba incorporada e indicios de falta de verdad por el actor al indicar la prestación de un servicio, cuando de su interrogatorio se desprende una exposición «*amañada y mentirosa*» como al aducir estar apto para trabajo en alturas cuando dos exámenes científicos indicaron lo contrario, lo que indujo el error en ese momento a la persona encargada.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y las excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juez de Conocimiento y el recurso de apelación propuesto por el convocante a juicio, esta Colegiatura en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada³, el determinar si del material probatorio recaudado se logra comprobar la existencia de una vinculación de carácter laboral entre los extremos procesales y, de acreditarse lo anterior, corroborar el cumplimiento de los presupuestos normativos para fulminar condena por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

³ Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RELACIÓN LABORAL

En lo referente a la relación laboral y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil – Ley 1564 de 2012-, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Acorde con el problema jurídico planteado en líneas anteriores, esta Sala de Decisión analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPL, en especial, constancia de no acuerdo emitida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC 09 (fls.10 a 12⁴), derecho de petición adiado 26 de diciembre de 2017 y su respuesta (fls.13 a 19, 95 a 98), copia de correos electrónicos y adjuntos (fls.20, 21, 23, 24, 68 a 89, 99, 101 a 120, 129 a 137), certificado de aportes (fls.22), exámenes de diagnóstico laboral de ingreso (fls.25, 26 y 27, 90, 91, 100), copia de documento nominado *Contrato Individual de Trabajo de obra* (fls.65 a 67), respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo (fls.121 a 126), interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la pasiva y el demandante, así como testimonio recepcionado a Daniela Mancipe Romero (archivo 7- expediente digital).

Ahora, atendiendo los propósitos perseguidos por la parte accionante en la alzada, que se centran en determinar la unión contractual entre los extremos procesales, alegando que con la suscripción del

⁴ La foliatura relacionada corresponde al expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

documento se materializó tal situación jurídica y, por su parte, que la sociedad Dingco Construcciones S.A.S. repara en la ausencia de fuerza del aludido instrumento, junto con la no realización de actividades por RUGE BOGOYA; se inicia al estudio del dislate advirtiendo primeramente que, bajo la egida del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al estatuir que *«se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*, resulta imperativo que quien alega su construcción demuestre la efectiva consumación de actividades de orden contractual.

Así, conforme a reiterada jurisprudencia del organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, entre muchas, la sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 39600 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se enseñó que sí de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo, resaltando que:

«Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente» (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Acotación que se despliega en la medida que aquella actividad personal que reclama el literal a) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, debe encontrar su génesis en que los actos se realicen a favor o como materialización del objeto social de quien posiblemente ostenta el título de dador de laborio, implicando que las actividades realizadas resulten favorables a un tercero, pero no al propio ejecutor.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De suerte que, resulta forzoso descender al acometido planteado en líneas anteriores, indicando que respecto a la tesis planteada por la activa al aducir que con la suscripción del contrato se gestó de manera inmediata la relación, así como las obligaciones económicas que de ella derivan, no encuentra eco en esta segunda instancia como con acierto lo concluyó el *A quo*.

Para dilucidar con más detalle la anterior conclusión, se encuentra que fue adosado a folios 65 a 67 del expediente digital el documento nominado CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE OBRA, mismo que en su interior carece de rubrica por quien hoy se reputa como empleador; circunstancia que lejos de carecer importancia como parece entenderlo el accionante, fluye relevante para el asunto y anhelos hoy convocados.

Al punto, memórese como las disposiciones marco de las obligaciones reseñan como pilar base para imputar cargas de quien se busca un actuar ora un deber, el necesario «*concurso real de las voluntades de dos o más personas*» dentro de un «*contrato o convención*», conforme el artículo 1494 del Código Civil; conceptualización que involucra el aspecto de la aceptación y manifestación indubitada por quienes persiguen el nacimiento de un compromiso o, entendida por el numeral 2° del artículo 1502 *eiusdem* como «*que consienta en dicho acto*».

Marco de acción y características de las obligaciones que no fue desconocido por el legislador en el ámbito del trabajo, al reclamar de quien contrata o es contratado, la existencia de capacidad para adelantarlos conforme el artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo. Aunado a ser pautas que abrigan la consensualidad propia de los contratos bilaterales, como el prescrito en el artículo 22 del CST al imputar que «*una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración»

De suerte que, resulta desacertada la conclusión de la activa al señalar que nació a la vida jurídica el documento escrito titulado como CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE OBRA, por hallarse impuesta únicamente su firma, pues para ello resultaba indispensable que aquel que se comprometía a ejercer como empleador disponiendo pago salarial, imposición de funciones y actuando con poder subordinante, gestara lo propio con la inclusión de rubrica en ese escrito, y así lograr su perfeccionamiento.

Máxime, cuando tal aspecto consensual no ha sido desconocido por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al adoctrinar en la sentencia SL 1949-2019 que «(...) **la consensualidad es la regla general en materia contractual**» y, resaltando en la sentencia SL 2176 – 2017 que las foliaturas carentes de firma y que se aducen como prueba, están ausentes de fuerza de convicción respecto de la parte contra quien se oponen. Alusión que igualmente encuentra sustento en las normas adjetivas civiles, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT, al concretar en el artículo 244 que «*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*», por lo que, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a acotación, junto con las facultades del artículo 61 del compendio procesal del trabajo, esta Sala de Decisión no dará valor probatorio al legajo militante a folios 65 a 67 – archivo 1 del expediente digital.

De manera que, contrario a lo considerado por el convocante a juicio, la presencia única del referido acto escrito no conduce al nacimiento de la relación laboral por carencia del acto obligante por el empleador, se *itera*, la firma del representante legal de DINGCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSTRUCCIONES S.A.S. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó que el documento fuera entregado a RUGE BOGOYA por quien obrara con la aquiescencia de la pasiva bajo los apremios del artículo 32 del CST.

Así las cosas, si bien fue rechazado el argumento que buscaba la producción de efectos del tantas veces referido contrato manuscrito, lo cierto es que no puede olvidarse que en el ámbito laboral la fuerza de los hechos logran materializar situaciones jurídicas y aun la existencia de una relación laboral, bajo la institución denominada jurisprudencialmente como *contrato realidad* que encuentra su origen en la presunción del artículo 24 del CST, reseñada al inicio de los considerandos, junto a los elementos visibles en el artículo 23 *ejusdem*.

Por manera que, buscando determinar si JOHN RICARDO RUGE BOGOYA prestó sus servicios personales a favor de la empresa llamada a debate para, con ello, presumir la existencia de la relación laboral, es que este Juez Colegiado de segundo grado descende a los demás elementos de convicción arrimados a las diligencias.

Sobre el particular, el representante legal de DIGCO CONTRUCCIONES S.A.S. al momento de rendir interrogatorio de parte (archivo 6 del expediente digital), afirmó que al accionante le adelantaron las etapas precontractuales para el inicio del nexo como coordinador de seguridad en el trabajo, donde podía continuar y vincularse siempre que saliera apto en los resultados de los ojos, en tanto, la labor a ejecutar implicaba trabajo el alturas; pero sin contar que aquel mintiera al señalar que no tenía ninguna afectación para el momento del primer examen realizado el 9 de noviembre de 2017, lo que condujo a la realización de un nuevo examen el 10 de noviembre de 2017, junto con la inscripción en el sistema de seguridad social y la entrega del formato contractual por una auxiliar administrativa, pues resultaba imperioso ante la urgencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en el inicio de la obra en la Universidad Central con el ingreso a la cuadrilla el 11 de ese mes y que el registro de la afiliación tardaba 48 horas, reiterando que fue porque *«el señor le afirmó y le dijo que no tenía ningún problema visual siendo que él ya tenía conocimiento de ese tema, nos mintió»*, pero concluyendo que *«no hubo relación laboral, el señor nunca laboró con nosotros en ningún aspecto, ni técnico ni financiero ni administrativamente, en ninguno de los aspectos»* al punto que tuvo de ser requerido para el adelantamiento de los exámenes y el arribo a la oficina a fin de que entregara los papeles iniciales, los que terminó enviando por correo.

A su turno, el accionante en la misma etapa probatoria indicó que fue contratado para desempeñar el cargo de Coordinador de Seguridad y Salud en el trabajo a ejecutar en la oficina principal y en la Universidad Central, logrando el 9 y 10 de noviembre de 2017 realizar como actividades propias del cargo, verificar los documentos de un personal, organizar sus papeles del centro médico y transportar en su moto a Daniela Mancipe, pero refiriendo que no ingreso a su sitio de trabajo el 10 de noviembre de 2017 *«porque todavía no habían presentado papeles para ingresar, lo cual ya se había programado para hacer [en] la inducción el día 11 de noviembre de 2017»* y, en la medida que le señalaron la firma del contrato con la acotación de que *«vamos a iniciar el proceso ya cuando todo esto se inicie, ya para que usted inicie sus labores»*.

Así como no retronó el 9 de noviembre en las horas de la mañana, pues tenía que realizar unas diligencias, fue a su hogar y porque *«yo les había manifestado que yo iba a estar, a trabajar a otras empresas, estaba con una empresa que se llama Cinco»*. Frente a los exámenes médicos relata que si bien registran no ser apto para alturas, fue porque *«el centro médico realmente no practicó exactamente el proceso de hacer la corrección, simplemente me dijeron: usted no es apto. Nada más, simplemente me presentaron sí, efectivamente el test»*, pero que ello no comportaba una enfermedad profesional sino una alteración cromática de herencia y, en la medida que en otra empresa el examen le había permitido ser apto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Finalmente, la testigo DANIELA MANCIPE ROMERO (audio No.6-expediente digital) relató que la pasiva inició un proceso de selección para un Coordinador SISO, necesario para una obra en la Universidad Central, siendo el actor convocado para continuar con la realización de los exámenes médicos de ingreso que debía perpetrar el 9 de noviembre de 2017, los cuales desplegó pero sin que retornara a la empresa para *«hacer todo el proceso de contratación»*, arribando en las horas de la tarde afirmando que no le habían realizado el examen de ojos, lo que en verdad si hizo el centro médico, y aduciendo que se encontraba en perfectas condiciones de salud; que ella creyendo en el dicho de RUGE BOGOYA adelantó la afiliación a seguridad social. Que el día siguiente el convocante se hizo el examen y como ella tenía que ir a entregar unos papeles, aproximadamente a las 10:30am a 11:00am, los dos salieron de la oficina haciéndole él el favor de acercarla en su moto y despidiéndose aproximadamente a las 12:30 p.m. Agrega que si bien le permitió la firma del documento contractual, este *«no estaba aprobado por el representante legal»* y tampoco contaba con instrucción al respecto, recalcando que JOHN RUGE *«no realizó ninguna actividad»* y mucho menos verificó documentos de contratistas.

Llama igualmente la atención que la misma profesional del derecho de la parte accionante, al sustentar su recurso de alzada, indicara que su representado estuvo pendiente de que la *«empresa demandada hiciera todas las gestiones pendientes a la formalización del inicio de actividades»*. Dimanando entonces, de un análisis en conjunto de las probanzas que integran el diligenciamiento, que el accionante no demostró la consumación de algún acto o ejercicio laboral, a voces del artículo 22 del CST, a favor de otra persona natural o jurídica dentro del marco de una relación laboral.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Pues si bien fue reiterativo en aducir que los días 9 y 10 de noviembre de 2017 se dedicó a adelantar los exámenes médicos de ingreso, aquellos están lejos de realizarse a favor de un tercero y en el marco de una relación laboral, pues buscaban un interés particular, personal y para su propio bienestar; como igualmente ocurre con el traslado de la señora Daniela Mancipe Romero que fue a razón de una actividad desinteresada y a título de favor, a más de ser lejana a las labores de Coordinador SISO, como cargo buscado. Y, finalmente, por la ausencia de prueba en aquella indicación de que revisó documentos de contratistas, quedándose en su simple manifestación.

Lo cual resulta ser alejo a las disposiciones procesales y de carga de la prueba, al desconocer que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 191 del compendio procesal civil, el medio de prueba denominado confesión únicamente halla vía de prosperidad al evidenciarse en las manifestaciones del interrogado, hechos que le resulten perjudiciales. Reglamentación que impuso en el numeral segundo *«que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria»*.

De suerte que, las apreciaciones del reclamante se encuentran distantes de construir confesión que conlleve la existencia *in limine* de una prestación personal de un servicio a favor de un tercero, pues en su lugar, materializan únicamente meras declaraciones de parte que bajo el resguardo del inciso final del artículo 191 del CGP, se apreciaran conforme a las reglas generales probatorias.

Así las cosas, del anterior relato de los medios de prueba incorporados al plenario, no se encuentra que la decisión del *A quo* esté alejada de la realidad fáctica y demostrativa, en la medida que centrando la solicitud de reconocimiento del nexo contractual en la imposición de actividades, lo palpable es que ni siquiera logró demostrar acciones individuales de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

asistencia a otro, como lo prescribe el literal a) del artículo 23 del Estatuto Sustantivo Laboral al señalar como primer requisito del contrato de trabajo «*la actividad personal del trabajador*» con su debida remuneración.

Así entonces, no se hallan supuestos que enmarquen aspectos de mando, imposición de reglamentos u ordenes dirigidas a restringir decisiones en tiempo, modo y lugar de ejecución; máxime cuando, de las pruebas recaudadas no se permite entrever la existencia de instrucciones.

Por lo expuesto, se encuentra acertada la determinación del *A quo* al señalar que la parte convocante a juicio no logró definir la relación laboral reclamada desde el *libelo introductorio*; razón por la cual, al quedar sin fundamento alguno las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los hechos, más aún, cuando bien sabido es, que se imposibilita legalmente la imposición de obligaciones laborales en sentencia soportada sobre suposiciones o razonamientos que carezcan de formación probatoria fáctica sobre prestación del servicio humano, impide la fulminación de las condenas deprecadas, no quedaba otra solución al presente debate que la desestimación de las súplicas de la demanda; por lo que habrá de confirmarse la absolución impartida por el *A Quo*.

COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la parte demandante, ante la falta de acierto en los reparos de la apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000, liquídense en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 5 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOHN RICARDO RUGE BOGOYA** contra **DINGCO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, liquídense en primera instancia.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ** por intermedio de apoderado judicial, persigue el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de abril de 2015, bajo los parámetros del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001, con un ingreso base de liquidación por el promedio de lo percibido durante los tres últimos años de servicio y con una tasa de reemplazo del 100%, junto con los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho (fl. 3 del archivo 02 – expediente digital).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de facto relatados a folios 3 y 4 de las diligencias, que en síntesis advierten que nació el 2 de diciembre de 1951 y cumplió 55 años el mismo día y mes del 2006. Refiere que prestó sus servicios personales como trabajador oficial a órdenes del Instituto de Seguros Sociales, por el interregno de 24 años y 21 días, lo que condujo a que el 12 de febrero de 2018 reclamara el acceso a la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, en la medida que tal instrumento concretó una vigencia más allá del año 2017 y se encuentra afiliado a la Organización Sindical Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social. Sin embargo, la solicitud pensional fue zanjada desfavorablemente mediante Resolución RDP 017995 de 21 de mayo de 2018, esgrimiendo que no había consumado los presupuestos antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONTESTACIÓN: La pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, contestó el *libelo introductor* oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el actor no alcanzó a consolidar el requisito de edad



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

antes de la liquidación del empleador, por lo que su petición no tiene vocación de prosperidad. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido; buena fe y las que se prueben en el curso del litigio, folios 120 a 125 – archivo 02 del expediente digital.

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 22 de julio de 2020, resolvió **absolver** a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas por Abraham Antonio Palacio de la Hoz; **relevarse** del estudio de las excepciones y, **condenar en costas** a la parte demandante (archivo 06 – expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo* que, al no demostrar los presupuestos pensionales de la norma convencional antes del 31 de julio de 2010, como fecha límite impuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005 para la concesión de tales prestaciones, en la medida que para tal estadio carecía del tiempo de servicios, es que no se dan las condiciones para su acceso, dimanando en la absolución de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN:

El DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia que cumple con los pedimentos para acceder a la pensión convencional a partir del 1º de abril de 2015, al contar con la edad y tiempo de servicios. Sin que pueda negarse por la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo conforme lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU 241 de 2015 y SU 551 de 2014,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

donde señaló que las reglas convencionales que rigen a la vigencia del Acto Legislativo se mantienen por el tiempo inicialmente pactado; más aún, cuando las recomendaciones de la OIT indican que el Gobierno debe adoptar medidas para que permanezca más allá del 31 de julio de 2010, y hasta su vencimiento.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Solicita se acceda al reconocimiento pensional por cumplir con los pedimentos pensionales y, en la medida, que al estar en presencia de una convención colectiva de trabajo con una vigencia posterior al 31 de julio de 2010, lo propio es que se mantenga hasta la fecha estipulada conforme a las sentencias SU 555 de 2014 y SU 241 de 2015.

Parte demandada: Este extremo reclama la confirmación del fallo de primer grado, aduciendo que *«el aquí demandante no cumple con uno de los requisitos esenciales para acceder a la pensión convencional solicitada, toda vez que a la fecha del 31 de julio de 2010 (fecha máxima de vigencia para las convenciones colectivas de trabajo según lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005), el señor Abraham Antonio Palacio de la Hoz acreditaba el requisito de edad puesto que tenía 58 años; sin embargo, no cumplía con el requisito de tiempo mínimo de servicio por 20 años de servicio, puesto que para la mencionada fecha contaba con 19 años, 3 meses y 27 días de servicio».*

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme deviene de la solicitud recibida por la pasiva el 12 de febrero de 2018, folio 17 y 18 archivo 02 – expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación del introductorio y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de apelación propuesto por la parte activa, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada², el determinar si PALACIO DE LA HOZ es acreedor de la prestación pensional establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo – 2001, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta el límite impuesto por el parágrafo transitorio 3° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

BENEFICIOS CONVENCIONALES - LIMITE TEMPORAL

Al analizar las pruebas obrantes en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y 61 del C.P.L., en especial, copia del documento de identificación (fls.16), reclamación administrativa (fls.17

² Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

a 18), copia de Resolución RDP 017995 de 21 de mayo de 2018 (fls.19 a 21), certificados de información laboral (fls.22), documento nominado información de acumulados (fls.23 y 24), liquidación definitiva de prestaciones sociales (fls.25), copia de afiliación a SINTRASEGURIDADSOCIAL (fls.26), misiva bajo referencia denuncia parcial de convención colectiva de trabajo (fls.27 a 32), copia de convención colectiva de trabajo con acta de depósito (fls.33 a 111), carpeta nominada *01PruebasDemandantefL1* (expediente administrativo) y, expediente administrativo (archivo 03 – expediente administrativo); probanzas de las cuales se colige, que la parte activa laboró al servicio del otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en el cargo de COORDINADOR 1, por el lapso del 5 de abril de 1991 al 31 de marzo de 2015 (folio 22 – exp. digital), igualmente se acredita que cuenta con 68 años de edad, pues nació el 2 de diciembre de 1951 (folio 16 del exp. digital), su condición de afiliado a la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo según certificado militante a folio 26; supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

En el caso de autos, el demandante señor Abraham Antonio Palacio De La Hoz, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional estatuida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de trabajo vigente para los años 2001-2004, por considerar cumplidos los requisitos allí contenidos; la cual, cabe decir, fue allegada con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 467 del CST.

En su artículo 98³ estableció:

«El trabajador oficial que cumpla veinte años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía

³ Folio 67 – archivo 02.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(...)

ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicios

(...)

PARÁGRAFO 3o. Quienes hayan cumplido o cumplan los requisitos de tiempo de servicios y edad a 31 de diciembre de 2001, su pensión se liquidará con las reglas previstas en el artículo 95 de la Convención vigente a 31 de octubre de 2001 (respeto a derechos adquiridos). Las personas a quienes se les aplique esta disposición podrán continuar desempeñando su cargo hasta la fecha que estimen pertinente (...)»

Según la preceptiva mencionada, el derecho a la pensión de jubilación convencional se causa cuando se reúnen tanto el requisito de tiempo de servicios como trabajadores oficiales así como el de la edad, pues antes no se podría hablar de un derecho adquirido.

Conforme a las previsiones antes relatadas, se evidencia que el trabajador que pretenda el reconocimiento de la prestación pensional, debe acreditar como requisito mínimo el cumplimiento de 20 años de servicios a la entidad, tiempo que se encuentra acreditado en el presente proceso, como se dimana de la certificación obrante a folio 22 y lo relatado en la Resolución RDP 017995 de 2018, mediante los cuales se advierte el nexo contractual laboral por el interregno de 5 de abril de 1991 a 31 de marzo de 2015, que atañen a 23 años, 11 meses y 27 días, contando para tal data con la edad de 63 años.

Empero, mediante Acto Legislativo 01 de 2005 se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional relativo al derecho a la seguridad social, y en el parágrafo 3° transitorio de dicha disposición, se impuso un límite temporal a los beneficios pensionales establecidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, indicando que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010. Por tanto, conforme a esta disposición



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de rango constitucional, es claro que para beneficiarse de una pensión de origen convencional el derecho a la misma debió causarse con antelación al 31 de julio de 2010.

Sin embargo, analizado el *petitum* a la relatada data, se advierte que PALACIO DE LA HOZ no cumplió tales estipendios convencionales, como quiera que únicamente demostró tener **19 años, 3 meses, 26 días de servicio y una edad de 58 años** para tal estadio temporal (31 de julio de 2010), ello es, por fuera de lo reglado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que prohíbe la consolidación de derechos pensionales.

Manifestaciones anteriores, que han sido *in extenso* establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencias rad. 39797 del 24 de abril de 2012, SL 12489 con radicación 49768 de 9 de agosto de 2017 y, recientemente, en la sentencia SL 2543-2020 con ponencia del H. Magistrado Dr. Omar Ángel Mejía Amador, donde prescribió los escenarios a presentarse cuando se está en presencia de solicitudes como la hoy elevada.

Al punto, en la sentencia memorada y al referirse al espíritu de las decisiones del constituyente secundario, considero *in extenso*:

«Ahora bien, el hecho de no haberse señalado nada en el Acto legislativo 01 de 2005, en torno a la figura de la prórroga prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, no permite inferir de ello, que la misma haya perdido su prestancia o su vigor para reconducir la convención a seguir fijando las condiciones que regirán los contratos de trabajo, ni tampoco, dicho mutismo puede traducirse en la imposibilidad de que dicha figura se continuara aplicando en materia pensional debido a la falta de denuncia del instrumento hasta «el 31 de julio de 2010», sea que el 29 de julio de 2005 esté transcurriendo el plazo inicial acordado por las partes o una de sus prórrogas, en tanto tal posibilidad no tiene porqué entenderse referida exclusivamente a la segunda hipótesis, puesto que nada impide que, aunque se encontrara en su primera etapa de ejecución, la convención se renueve automáticamente o como consecuencia de la denuncia de uno o ambos contratantes, toda vez que la expresión «se mantendrán por el término inicialmente estipulado», no puede conllevar la eliminación de la posibilidad de que suceda uno de los eventos mencionados, en la medida en que se dará al traste con una expectativa legítima, en perjuicio de aquellos trabajadores que, por la razón que sea, se encuentren expectantes de cara a la consolidación de un derecho extralegal.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

*El anterior entendimiento, acompasado con el mandato imperativo contemplado en el Acto Legislativo, dirigido a la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el 31 de julio de 2010, **debe necesariamente concluir, que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, inexorablemente, quedarán sin efectos en la fecha límite estipulada en la enmienda constitucional -31 de julio de 2010-**.*

De otro lado, deviene ortodoxo el argumento de que al no ser denunciado el instrumento colectivo, la cláusula que consagraba el derecho pensional se prorrogó automáticamente y, por sus períodos sucesivos, hasta el 31 de julio de 2010, pues sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que regulan la materia, lo cierto es que en este caso el constituyente delegado reguló de manera concreta, un mecanismo que permitiera gradualmente suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad, precisando una fecha límite, a efecto de ser esta, la que oriente el hito final de los acuerdos convencionales en materia de pensiones, mecanismo transitorio al que bien valga señalar, no le es opuesto o contradictorio el sistema de prórrogas regulado por la ley.

Por lo tanto, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.

Bajo ese entendido, el parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, sub-examine, protegería los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

***i)** para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo cuya vigencia se encuentra en curso del término inicialmente pactado, en este caso, si las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, el término de vigencia de los derechos pensionales, para estos, va a estar determinado por la prórroga automática del artículo 478 ibidem, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.*

***ii)** para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la prórroga automática, a quienes se les resguardaran, para su aplicación, los acuerdos pensionales convencionales ya por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, prosecución que en materia pensional **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010**, sin que las partes, en tránsito de la vigencia prorrogada, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

iii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido solución, a quienes también se mantendrán los acuerdos pensionales convencionales por ministerio de la y no por acuerdo de las partes, extensión que en materia pensional no podrá ir más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes ni los árbitros, en tránsito de la vigencia extendida, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente»

Concluyendo esa Corporación:

«Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar aquí y ahora su postura, en el sentido de señalar que en aplicación del parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello -en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010. El nuevo criterio jurisprudencial encuentra soporte, también, en el derecho a la seguridad social en relación con el acceso a las pensiones, como garantía fundamental de los ciudadanos, derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -ratificado en 1948-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 -aprobado por la Ley 74 de 1968- y, el Protocolo de San Salvador de 1988 -aprobado por la Ley 319 de 1996» (Resalta fuera de texto)

De suerte que, bajo tal escenario, diáfano resulta concluir que las condiciones pensionales diferentes al sistema general de pensiones que hayan sido acordadas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 carecen de todo asidero jurídico, por cuanto aquellas quedaron abrogadas el 31 de julio de 2010, así como aquellas prórrogas fenecen a la misma data.

Sentido de interpretación que fue igualmente acogido por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 555 de 2014, al establecer un límite para el otorgamiento prestacional convencional, aduciendo:

«Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a) Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplieran los requisitos para esa misma época.

b) Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.

c) Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.»

Dimanando indiscutible, que al estar en presencia de un instrumento convencional que se encontraba en prórroga automática, al ser suscrito para la vigencia de los años 2001 a 2004 y cumplir el accionante los estipendios con posterioridad al 31 de julio de 2010, es que resulta evidente que los derechos solicitados al tenor del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, ya no se hallaban produciendo efectos jurídicos.

En conclusión, al no causarse el derecho pensional deprecado para data anterior al 31 de julio de 2010, es que se colige la inexistencia del ruego demandatorio, razones más que suficientes para confirmar la decisión absolutoria impartida por el *A-quo*.

COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante dado el resultado de la alzada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000, líquidense en primera instancia.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 22 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante dado el resultado de la alzada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-